001133/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS s/SUMARIO- Cobro de pesos e indem de ley.-", Expte. Nro. 1133/24,** venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 2495/2015).

I. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la actora mediante ID1721002 recurso de apelación contra la resolución de fecha 12/11/24 y los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> (ID1722070) contra la regulación de sus honorarios por bajos.

I.1 Recurso de la parte actora.

La recurrente se agravia en primer lugar por la errónea interpretación del fallo de esta Cámara que admitió la demanda en cuanto al modo que debe cuantificarse el crédito del que resulta acreedora la actora.

Sostiene que la magistrada consideró lo resuelto en la S.I 116/22 por ella dictada, la cual controvierte un fallo anterior y firme emanado de un tribunal superior. Expresa que "mencionó los salarios de las personas que refiere como referencia que justifica la procedencia de cobrar salarios aún por períodos no trabajados, más en modo alguno dice que son tales salarios nominales, sino el sueldo que correspondía tales personas".

Aduce que el espíritu de los fallos debe desentrañarse atendiendo a las circunstancias y al contexto socioeconómico imperante al momento de la interpretación, y que no es lo mismo interpretarlo cuando fue dictado y luego de épocas de monumentales índices inflacionarios, debiendo serlo atendiendo al resguardo de los créditos reconocidos.

Dice que entonces, la referencia que en su momento

se hizo a los salarios percibidos por las personas que ejercieran funciones equiparables a <Persona 1>, debe considerarse hecha como referencia para liquidar con el valor actualmente vigente, esto es, tomando un importe no afectado por el proceso inflacionario.

Manifiesta que la S.I. N° 603/22, de este Tribunal, en su parte que cita "…el sueldo devengado es el que le correspondía percibir al trabajador por la escala salarial vigente, es decir el que tiene derecho a percibir una persona…", debe interpretarse en el sentido de que el sueldo a liquidarse es el actual al momento de la incorporación.

Luego analiza la S.D de esta Alzada N° 18/21, y concluye que efectúa una distinción que resulta decisiva para resolver la cuestión, no dice abonar los salarios adeudados, sino los salarios devengados, lo que aplicado al particular caso de autos conlleva un efecto muy diferente. Expresa que <Persona 2> debe a <Persona 1> tantos períodos de sueldo y no el valor nominal de cada mes. Aduna que constituye una deuda de valor, representada por la cantidad de sueldos no abonados.

El segundo agravio lo constituye la falta del planteo de inconstitucionalidad y pedido de indexación.

Explica que, al fallar del modo que resulta objeto de crítica, la magistrada ha considerado que la demandada debe a la actora los sueldos nominales con intereses desde que cada período se devengó, y no podía entonces omitir tratar a renglón seguido el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y en línea con ello, resolver la procedencia de indexar los créditos.

Afirma que la doctrina y jurisprudencia son contestes en habilitar la formulación de planteos indexatorios en la etapa de liquidación del capital de condena.

Expresa que el contexto económico resulta sustancialmente diferente al que regía al momento de recaer sentencia definitiva en autos allá por agosto de 2021, y que no llame la atención que <Persona 2> se libere de la obligación en relación al mes de abril del 2014 pagando sólo $ 274.649,63, como también que el salario tomado como base en abril de 2014 fue de $ 45.385,38 en tanto que el mismo de junio de 2024 ascendió a 3.207.151,97.

Advierte que en mayo 2013 <Persona 1> percibía unos $ 20.000 que equivalían a unos u$s. 2.200 de la época. Hoy los $ 3.200.000 que sería su sueldo aproximado son alrededor de u$s. 2.300 dólares billetes. Es decir, que los sueldos mantuvieron un patrón de equivalencia razonable, lo que muestra la desactualización de las sumas nominales de los sueldos de entonces. Destaca el efecto pernicioso de la inflación en el crédito de la actora. Cita jurisprudencia.

Solicita debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y en línea con ello, disponer la indexación o actualización de cada uno de los créditos mensuales reconocidas a la actora. Solicita que a los fines de actualizar los créditos de que se trate se aplique el índice IPC del Indec ó CER, el que resulte más alto en beneficio de la actora según los cálculos que en cada caso deberá practicar la perita contadora.

En su tercer agravio, indica la falta de resolución de cuestiones vinculadas con la reinstalación de la actora, tanto en lo concerniente a las condiciones laborales como al salario abonado por la patronal condenada.

Se explaya en los fundamentos de su pretensión y solicita una resolución que disponga que la patronal condenada de a <Persona 1> tareas acordes a la máxima responsabilidad administrativa y financiera de la

compañía, y además, abonar el salario que deberá ser similar al que percibe <Persona 5>.

Por último, critica la imposición de costas. Sostiene que los planteos realizados y las líneas argumentales explicitadas por cada parte vinieron a demostrar que la cuestión resulta sumamente discutida, y que en tal sentido que una y otra parte admitieron que el fallo habla de "salarios devengados", y el quid radicó en interpretar los alcances de tal expresión lo que por cierto no aparecen claros.

Añade que deben ser impuestas por su orden si la cuestión jurídica pudo ser considerada dudosa, o la vencida tenía razones para litigar. Dice que el estado de incertidumbre debe ser acogida y justificada para imponer las costas por su orden. Efectúa reservas y de caso federal.

Corrido el traslado la contraria contesta mediante ID1745618, peticionado el rechazo del recurso. Mantiene la reserva de caso federal.

I.2 Recurso de los letrados

Los letrados apelan los honorarios que le fueron regulados por bajos.

Considera que la base de cálculo debe ser la diferencia entre ambas liquidaciones. Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión.

Corrido el traslado la contraria contesta mediante ID1742111, peticionado el rechazo y a todo evento la consideración del art. 277 LCT y 730 CCCN.

II. La sentencia definitiva N° 18/21 L, en su parte pertinente resolvió "**4)** Admitir parcialmente la demanda, declarar la nulidad del despido y condenar a la empleadora <Persona 2> a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora Sra. <Persona 1> en el plazo de diez días de quedar firme la presente y a abonarle los salarios devengados desde la fecha del presunto despido (26/3/2014) hasta la

efectiva reinstalación, según la suma que surja de la liquidación a practicarse en la instancia de grado de acuerdo a las pautas definidas en los considerandos pertinentes y los intereses allí fijados".

Ordenada a la contadora actuante efectúe la liquidación de la Sentencia, ésta requirió se brinden los parámetros para su cálculo toda vez que no surge de ésta qué debe entenderse por salario devengado.

Ambas partes exponen su interpretación al respecto, la actora peticiona se "intime a la contraria a que acompañe recibos de sueldo de la empleada <Persona 6> por tratarse de la persona que reemplazó a la Sra. <Persona 1>, conforme fue expresamente solicitado al promover demanda en el apartado VII, b)" –ID574111-; y la demandada "*como bien indica la perito*, no estaba encuadrada ni regida por Convenio Colectivo alguno, es decir sus remuneraciones y condiciones surgían del acuerdo particular entre las partes. No existía otra fuente de obligación entre las partes que la voluntad mutua de acuerdo, por lo que el importe de los salarios devengados en el periodo de condena debe resultar el último pactado"-ID583298-.

Transcurrió un plazo de tratativas de acuerdo y el 27/06/22 la actora presenta escrito de promoción de incidente de ejecución de sentencia (ID722457), efectuando planteos relativos a la reincorporación, como también respecto de los salarios devengados, requiriendo se ordene a la condenada a acompañar los recibos mes por mes.

Mediante Sentencia interlocutoria N° 116/22 (24/08/22), la magistrada decidió la incidencia referida a delimitar el salario devengado a los efectos del cálculo de la condena, en los siguientes términos: "En atención a lo peticionado por la parte, lo ordenado por la alzada, y lo manifestado por la perito contadora actuante, emerge que en lo presentes autos no hay elementos que permitan

determinar el monto de lo salarios caídos por el período señalado, y entendiendo que, los salarios caídos consisten en los salarios que habría percibido de haberse desarrollado normalmente la relación de trabajo, siendo que la parte actora oportunamente peticionó que debe tomarse en cuenta el salario percibido por la Sra. <Persona 6> por tratarse de la persona que reemplazo a la Sra. <Persona 1>, ello a la luz de lo que expresamente solicitó al promover demanda en el apartado VII y de los principios que rigen el derecho laboral, razón por la cual corresponde revocar por contrario imperio la providencia de fecha 25 de febrero de 2022 y ordenar a la perito actuante practicar liquidación tomando como parámetro los salarios percibidos por la Dra. <Persona 6> o la persona que hubiere reemplazado a la actora, a cuyo fin intímese a la demandada para que en el término de 10 (DIEZ) días presente los recibos de sueldo de la Sra. <Persona 6> de desde la fecha del presunto despido (26/3/2014) y hasta la fecha de reinstalación de la actora, y en su defecto, hasta la fecha de cumplimiento de la presente manda judicial, según corresponda, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y aplicar astreintes". Sentencia que fue confirmada mediante la S.I N° 603/22.

Devuelto el expediente a la instancia de origen el 22/02/23 se ordena a la Perito contadora actuante a la liquidación de sentencia conforme las sentencias dictadas.

Asimismo, se intima a la condenada proceda a reinstalar en el puesto de trabajo a la actora. Contra esto último se alza la actora, por cuanto la resolución omitió considerar y resolver el planteo efectuado por su parte respecto de la modalidad de reinstalación en su puesto de trabajo.

La incidencia fue resulta en primera instancia, en fecha 22/04/23: "que conforme fue decidido por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad la reinstalación ordenada

es “en el puesto de trabajo que ostentaba…”, es decir que dicha reinstalación debe efectuarse en el mismo lugar, la misma forma, modalidad y categoría, que ostentaba la actora anterior al despido, tal es el efecto propio de la nulidad declarada por los/as Sres/as. Jueces y Juezas de Cámara”.

Por otro lado, en el acápite III, dicha resolución se expidió respeto de los recibos de haberes que han de considerarse, ante la desvinculación de la Cra. <Persona 6>, debiendo tomarse conforme ya fue resuelto de quien la reemplazara en sus funciones.

El auto interlocutorio, fue confirmado por el Superior Tribunal de Justica mediante la sentencia Definitiva N° 22/24: “1°) HACER LUGAR al recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia interlocutoria N° 448/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID971987) contra la providencia de fecha 22/2/23, confirmando lo allí dispuesto en lo que fue materia de agravio”.

La actora en su presentación electrónica CRU00544700000081100-7, promueve incidente con el propósito de lograr la efectiva reinstalación en su puesto de trabajo en la extensión y condiciones del fallo.

El 08/08/24 se acumularon las actuaciones al principal y se intimó a la accionada a que efectúe las gestiones administrativas necesarias para reinstalar a la actora en su puesto de trabajo conforme lo ordenado por las Sentencias Definitivas recaídas en autos, bajo apercibimiento de astreintes.

La actora practica liquidación de condena (ID1590048) introduciendo la interpretación que efectúa del fallo en sentido que debe debe practicarse considerando el último sueldo percibido por la agente <Persona 5> que habrá de

adoptarse como salario base, y multiplicarse por la cantidad de meses devengados y adicionarse los SAC. La perita contadora presenta la liquidación (ID1594730) en cumplimiento de lo ordenado el 22/02/23. Se corren los respectivos traslados, y se sustancian las impugnaciones y pedidos de explicaciones.

Intentada la instancia conciliadora, se dictó el auto interlocutorio de fecha 12/12/24, objeto de los presentes recursos.

III. En razón de un orden lógico y metodológico será tratado en primer lugar el recurso de la parte actora.

1. Recurso de la parte actora.

Sintetizados los antecedentes del caso, y las posiciones de las partes, surge que la cuestión relativa al conflicto derivado del alcance de la condena por salarios devengados, ha sido zanjada por la sentencia interlocutoria N° 116/22, confirmada por este Tribunal en la S.I 603/22, la cual se encuentra firme.

Cabe destacar que en la oportunidad en que solicitó la perito se brinden los parámetros para su cálculo toda vez que no surge que debe entenderse por salario devengado, ambas partes expusieron su interpretación al respecto. La actora, solicitó que intime a la contraria a que acompañe recibos de sueldo de la empleada <Persona 6> por tratarse de la persona que la reemplazó, conforme fue expresamente solicitado al promover demanda en el apartado VII, b). En el memorial con motivo de su apelación (ID593170), sostuvo que es inevitable tener que acudir para su determinación a los salarios que en cada uno de esos meses percibió un empleado o empleada que llevó a cabo tareas análogas. Criterio mantenido al contestar los agravios contra la sentencia que decidió la cuestión N° 116/22 (24/08/22).

En el punto III del auto de fecha 24/04/23, se dio respuesta al planteo de la demandada, referido a los

recibos de sueldo toda vez había dejado de trabajar la contadora referenciada. Y la accionada el 02/05/23 cumplió la intimación de acompañar los recibos.

Tal como sostuvo el STJ "La ejecución «tiene como límite la cosa juzgada en sentido material, es decir, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia […] no puede, en la etapa de ejecución, superarse el alcance que la sentencia diera a las pretensiones de las partes. Lo que el Juez no puede hacer es modificar el pronunciamiento por vía de ejecución. Dictada la sentencia se extingue la competencia del Juez (art. 166 párrafo 1 CPCC), la que vuelve a surgir en la ejecución (art. 166 inc. 7, cód. citado).- Empero esta competencia es para ejecutar y no podrá sustituir o modificar lo que ha sido objeto del juicio de conocimiento» (STJCh, SI 37/SCA/10 y sus citas)" (S.D. N°22/2024).

En consecuencia, toda vez que se pretende modificar un aspecto firme de la sentencia definitiva N° 18/21, interlocutorias N° 116/23 y 603/22, de primera y segunda instancia, corresponde el rechazo del primer agravio.

Vinculado con lo anterior, puede observarse que luego del extenso trámite transitado de ejecución de sentencia, recién el 09/08/24 además de modificar su interpretación inicial, que como se dijo, no refleja el concepto de salario devengado, introduce tardía y subsidiariamente –en caso no hacerse lugar a su nueva pretensión-, un planteo indexatorio.

"Es regla que el planteo de inconstitucionalidad de una norma deba reducirse en la primera oportunidad posible, es decir, cuando se vislumbra razonablemente que el dispositivo tachado de inconstitucional va a ser aplicado, de modo que sobre ellos se pronuncie el juez de la causa. Y la determinación de cuándo es la primera oportunidad, desde ya que va a depender del caso, puesto

que hay situaciones en que la cuestión constitucional aparece durante el curso del proceso, frente a lo cual se impone su articulación en forma inmediata en la instancia que sobreviene" (Id SAIJ: SUI3000024).

La recurrente no pretende la indexación durante los períodos que considera de gran inflación sino desde que se devengó cada remuneración, por lo que, debió introducir la cuestión inicialmente, si consideraba ya la existencia del perjuicio.

Aun así, peticionó la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, manifestando como ejemplo de año inflacionario el 2023, pero nada dijo, sino hasta agosto del 2024, siendo que ya el 24/04/23 en la instancia de grado se indicaron los parámetros para continuar el cálculo en base a los recibos de haberes, no siendo objeto de críticas, y ni siquiera introduciendo mínimamente allí, la cuestión indexatoria.

Por otro lado, la aplicación de índices de actualización fue desestimado por la CSJN ("Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Direct TV Argentina S.A. y Otros s/ despido 13/8/2024).

La prohibición de actualización o indexación y la economía inflacionaria en la que estamos inmersos constantemente, es una cuestión conocida por los litigantes, -tal como afirma en sus agravios-, de modo que debieron ser invocadas en su oportunidad. Además de que, con los sucesivos planteos, algunos de ellos inoficiosos, la recurrente contribuye a la dilación de la percepción del crédito.

Por último, es dable señalar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

El recurrente a través de ejemplos o citas puntualizadas, referidas a un solo mes, pretende informar sobre el perjuicio alegado, sin practicar los cálculos integrales y comprensivos de intereses que permitan apreciar con seriedad el planteo. A ello debe adicionarse que peticiona opciones de actualización, sin demostrar el resultado, tal como por ejemplo hizo en el planteo principal al que es subsidiario este agravio.

Por lo que, tampoco acreditada la concreta afectación del derecho constitucional, se colige que no existen razones que fundamenten la declaración de inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928.

Con respecto al tercer agravio, relativo a la omisión de resolver la cuestiones vinculadas con la reinstalación, la sentencia recurrida, delimitó el ámbito de decisión circunscribiéndolo a las impugnaciones a las liquidaciones presentadas y al recurso de revocatoria con apelación en subsidio que identificó, razón por la cual, las pretensiones relativas al cumplimiento o no de la reinstalación efectivizada el 04/09/24, en los términos ya resueltos en el SD 18/21, auto del 24/04/23 y SD22/24 STJ, deberán ser decididas en la instancia de grado.

Resta analizar el último agravio sobre las costas. La recurrente sostiene que las diferentes interpretaciones derivadas de la locución salario devengado, constituyen un motivo que justifique la imposición de costas por su orden.

En este aspecto cabe destacar, la delimitación de la extensión del concepto, ya fue resuelta por las sentencias firmes mencionadas, y que la parte, a pesar de ello, sostuvo con posterioridad una nueva modalidad contraria a lo ya decidido y consentido, sumando en caso de que no se

haga lugar a esto último, una pretensión subsidiaria indexatoria derivada de la inconstitucionalidad en ese momento planteada.

Es decir, no significa que existió una cuestión dudosa, toda vez ella ya había sido resulta, por lo que no se evidencian argumentos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora y se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 12/11/24.

2. Recurso de los letrados contra sus honorarios.

Los recurrentes critican la regulación por baja conforme los art. 5,6,8,9,38,46 y 49 de la ley XIII N° 4. Sostienen que la diferencia entre la liquidación practicada por la actora y la parcialmente aprobada debió ser la base de cálculo para los honorarios, Cita jurisprudencia.

En su responde, la actora cita el art. 32 que dispone en los incidentes, la base de cálculo será los honorarios regulados en el principal. Aduce que los planteos sobre liquidación son simples incidencias, debiendo aplicarse la escala reducida.

Agrega que entre su parte y la demandada no hubo controversia, sino que todo giró en cuanto al quantum de la liquidación aprobada por la perita.

Ha sostenido esta Cámara en reiteradas ocasiones, que tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios lo constituye la diferencia que resulte entre la liquidación efectuada y la que se practique de acuerdo a las pautas dadas o se apruebe, resultando por tanto de aplicación el art. 32 y 46 de la ley XIII-4 y 15 del DJPCh (S.I. 719/23; S.I. 55/24, entre otras).

En el presente caso, la pretensión de los letrados de tomar como base regulatoria la diferencia entre la liquidación practicada por la actora y la definitivamente aprobada es improcedente, toda vez que se trató de una actividad inocua de la accionante, con pautas voluntaristas sin respaldo en las resoluciones que se pretende ejecutar, además de que conduciría a un resultado desproporcionado.

A estas razones cabe adunar que tampoco fue impugnada debidamente por los recurrentes en atención de que, que quien se opone a una liquidación, si no está de acuerdo con la practicada, debe impugnarla concretamente y en el caso no practicó cálculos, sino que se señaló que el planteo introducido no prosperaba en razón de constituir cosa juzgada.

Entonces, siendo que la liquidación de la perita fue parcialmente aprobada, determinando la sentencia las pautas para la reliquidación por la experta, se tomará como base regulatoria, la diferencia que existe entre la liquidación practicada por la perita oficial y la que en definitiva se apruebe.

A los fines de determinar los honorarios de los profesionales actuantes por su labor en el incidente de primera instancia, se tendrá en cuenta el éxito obtenido, labor desarrollada y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8 y ss Ley XIII N° 4 modif. 15), a calcular sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID1722070) y revocar la regulación de sus honorarios de la sentencia interlocutoria de fecha 12/11/24, regulando los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el ONCE (11%) POR CIENTO a calcular

sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada por la perita y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV. Las costas de esta instancia de imponen a la actora vencida (art. 69 CPCCh). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 7,8, 32, 13 y 46 de la Ley XIII-5.

Asimismo, no se imponen costas y ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora ID1721002 y confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 12/11/24.

2) Rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales a los Dres. <Persona 7> en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 3>, conjuntamente, en la suma equivalente al veintiocho por ciento (28%), ambos de los que le fueron regulados en el presente incidente en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder.

4) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los letrados (ID1722070) y revocar la regulación de sus honorarios de la sentencia interlocutoria de fecha 12/11/24. Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios por su actuación en el incidente de primera instancia de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el ONCE (11%) POR CIENTO, a calcular sobre la diferencia que surja entre la liquidación practicada por la perita y la que resulte aprobada, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 689 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS